



Se hace cargo de la dificultad expuesta por el Sr. Soriano, respecto á que no pueden ser mecos de quinientos electores por Seccion, cuya dificultad es debida á la ambigüedad que ha indicado antes que existe entre las palabras Distrito y término municipal, por haberse aplicado en sus propios términos el artículo veinte y tres de la Ley del Sufragio, sin tener en cuenta que los Distritos para Diputados á Cortes se componen de varios términos municipales y no así los de Concejales. La misma duda expuesta ahora por el Sr. Soriano se había ofrecido antes, y, elevada á la Junta Central del Censo, dió por resultado el Real Decreto de treinta de Diciembre último, resolviéndola el Gobierno por una de las dos soluciones en que dicha Junta se dejaba en libertad de optar, es decir ordenando que la division electoral fuese partiendo de la base de los Distritos administrativos en que deben hallarse divididos los términos municipales. Léase el artículo tercero de dicho Real Decreto, cuya disposicion tiene aplicacion á la renovacion próxima de los Ayuntamientos, y tiene tanta fuerza legal, como el

